



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE-RSG/1/2018

INE/CG94/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR FERNANDO RODRÍGUEZ ESPINOZA, CONTRA EL ACUERDO A05/INE/SIN/CL/29-11-17, DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2017-2018 Y 2020-2021 Y SE RATIFICA A QUIENES HAN FUNGIDO COMO TALES EN DOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES

Ciudad de México, 14 de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del recurso de revisión identificado con el número de expediente INE-RSG/1/2018, interpuesto por Fernando Rodríguez Espinoza, por propio derecho, en el sentido de **confirmar** el acuerdo **A05/INE/SIN/CL/29-11-17** aprobado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa, por el que se designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales aprobado en sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

G L O S A R I O

Actor o recurrente:	Fernando Rodríguez Espinoza.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo A05/INE/SIN/CL/29-11-17 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa, por el que se designa a las y los Consejeros Electorales



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales.

Acuerdo
INE/CG449/2017

Acuerdo INE/CG449/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales de los 300 Consejos Distritales durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Constitución
Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE o Instituto:
Ley de Medios:

Instituto Nacional Electoral.
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LGIFE:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Órgano
responsable o
Consejo Local:

Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa.

Reglamento de
Elecciones:
Reglamento
Interior:

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Sala Regional
Guadalajara:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Secretario del Secretario del Consejo General del Instituto
Consejo General: Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos descritos por el actor, así como de las constancias que integran el expediente de referencia, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del INE. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG449/2017 por el que emitió el procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras de los Consejos Distritales del Instituto durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.

II. Acuerdo impugnado. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete se aprobó el Acuerdo impugnado.

III. Recurso de revisión.

- 1. Presentación.** Inconforme con el acuerdo descrito en el antecedente II, mediante escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto con sede en el estado de Sinaloa, el tres de diciembre de dos mil diecisiete, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 2. Remisión a la Sala Regional Guadalajara.** Por medio del oficio INE/SIN/JLE/VS/0607/2017 de seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Vocal Secretaria del Consejo Local, remitió el expediente formado con motivo de la demanda presentada por Fernando Rodríguez Espinoza junto con sus anexos, a la Sala Regional Guadalajara.
- 3. Registro y turno de la Sala Regional Guadalajara.** Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, acordó registrar el citado medio de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

impugnación con la clave SG-JDC-215/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales para los efectos legales procedentes.

4. **Acuerdo de reencauzamiento.** El once de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara determinó reencauzar el medio de impugnación promovido a recurso de revisión; además ordenó remitir las constancias originales que integraban el expediente, al Consejo General para que determinara lo que en Derecho correspondiera.
5. **Recepción del expediente.** Mediante oficio SG-SGA-OA-55/2018, se notificó el acuerdo suscrito por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara de veintiséis de enero de dos mil dieciocho en el que expuso que, *toda vez que de las constancias se advierte que la empresa de mensajería no entregó el paquete al destinatario, se ordena notificar nuevamente al Consejo General de este Instituto, mediante mensajería especializada para tenerlo por enterado del contenido de la indicada determinación.*

Razón por la cual, el recurso de revisión fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, hasta el treinta de enero de dos mil dieciocho, de lo que se advierte que esta autoridad tuvo conocimiento del expediente hasta esa fecha.

6. **Registro y turno de recurso de revisión.** El treinta de enero de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/1/2018**, y acordó turnarlo al Secretario del Consejo, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en Derecho proceda, para ser puesto a consideración del Consejo General para su aprobación.
7. **Radicación y admisión.** El dos de febrero siguiente, el Secretario del Consejo radicó el expediente de mérito y al haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, admitió la demanda y las pruebas ofrecidas.



IV. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Secretario del Consejo, acordó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la presente Resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI.

Reglamento Interior. Artículo 5, párrafo 1, inciso w).

LGIPE. Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios. Artículo 4, párrafo 1, y 36, párrafo 2.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Dado que la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia en el respectivo informe circunstanciado, y esta autoridad no advierte alguna que se actualice en el presente asunto, lo procedente es entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma, y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

- 1. De forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna,



se mencionan los hechos en los que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto que se combate.

2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión se presentó oportunamente, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el cual se publicó en estrados en esa misma fecha, y la demanda se presentó el tres de diciembre siguiente; es decir, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.
3. **Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación que se resuelve, ya que lo hace por propio derecho y, tomando en cuenta que participó en el proceso de selección para desempeñarse como Consejero Electoral Distrital; alegando presuntas violaciones al no haber sido ratificado como Consejero Electoral en el 03 Consejo Distrital de este Instituto en Sinaloa para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021, por lo que el requisito en cuestión se satisface.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión que se resuelve y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Fijación de la *litis* y pretensión. Del escrito de demanda se advierte el siguiente motivo de disenso:

Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado al no haber sido ratificado como Consejero Distrital Electoral.

El actor aduce que el acuerdo controvertido carece de la debida fundamentación y motivación, por no haberlo ratificado como Consejero Electoral del 03 Consejo Distrital de este Instituto, ya que a su consideración la autoridad responsable no justificó con razonamientos lógicos jurídicos tal determinación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Con lo anterior señala, se vulneró el artículo 77, segundo párrafo, de la LGIPE en su perjuicio, ya que a su consideración le faltó por cumplir otros procesos electorales en términos del artículo referido.

Refiere también que la autoridad no tiene argumentos jurídicos para no ratificarlo pues cumple cabalmente con todos los requisitos de elegibilidad contemplados en la ley y la convocatoria respectiva.

De lo anterior se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado, a fin de ser ratificado como Consejero Distrital Electoral en el 03 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Sinaloa.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Marco Jurídico Aplicable

Primeramente, es necesario tener en cuenta las funciones de los Consejos Locales, que el artículo 68, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la LGIPE señala en relación con los Consejos Distritales:

Artículo 68.

1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;***
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;***
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;***

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es decir, los Consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el Acuerdo INE/CG449/2017. Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeras que los integrarán, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como, los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, párrafo 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos sub delegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integrarán por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 3, de la LGIPE señala que por cada Consejero propietario habrá un suplente. Por eso, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la Consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llamará a quien sea su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de las y los Consejeros Distritales, el artículo 77, párrafo 1, de la LGIPE, señala que, deberán reunir los mismos requisitos que sus homólogos locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, a saber:

Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;***
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;***



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
 - d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
 - e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
 - f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*
- (...)*

Idénticos requisitos, son señalados en el considerando 18 del Acuerdo INE/CG449/2017, así como en la convocatoria expedida por el Consejo Local, que debían cumplir los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, mismos que debían ser verificados sobre su cumplimiento por la Consejería Local.

Asimismo, de conformidad con los considerandos 36, 37, 38 y 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, dentro del proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales, finalizado el periodo de inscripción y entrega de documentación por parte de quienes aspiren a desempeñarse como Consejera o Consejero Distrital, se llevó a cabo lo siguiente:

1. Los Consejos Locales integraron los expedientes alfabéticamente y verificaron el número de Procesos Electorales Federales ordinarios en los que cada aspirante hubiera sido Consejero o Consejera propietaria de Consejo Distrital del Instituto.
2. El mismo día en que la Junta Local Ejecutiva recibiera los expedientes integrados por las Juntas Distritales Ejecutivas, entregó a la Secretaría Ejecutiva el listado del registro con los nombres de los y las aspirantes, a fin de que ésta realizara las gestiones conducentes con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la verificación de los requisitos de: i) estar inscrito en el Registro Federal de Electores; ii) contar con credencial para votar, y iii) no



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, respectivamente.

3. Esta información fue entregada a los y las Consejeras Electorales de los Consejos Locales para que fuera parte del análisis en la toma de decisiones.
4. Posteriormente, los Consejos Locales se encargaron de desarrollar las siguientes etapas del procedimiento de designación:
 - a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Elecciones.
 - b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.
 - c. Elaboración de listado de propuestas.
 - d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Lo anterior deja de manifiesto que la igualdad entre todos los y las ciudadanas participantes fue parte esencial del proceso de designación de Consejeras y Consejeros, verificando, por parte del Consejo Local, el cumplimiento de los requisitos legales y su designación con base en criterios objetivos desprendidos de la documentación entregada por los mismos aspirantes a la autoridad responsable.

II. Respuesta a los agravios.

En relación al motivo de disenso hecho valer por el recurrente, consistente en que el acuerdo controvertido carece de una debida fundamentación y motivación se considera que resulta **infundado**, en el tenor siguiente:

Contrario a lo aducido por el actor, el acuerdo impugnado fue emitido siguiendo las previsiones legales correspondientes; asimismo, en éste se señalaron los fundamentos y se expresaron los razonamientos lógico-jurídicos sobre los cuales se realizaron las designaciones de los Consejeros Distritales en el estado de Sinaloa, además fue dictado por la autoridad facultada para ello.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Es importante señalar que, por regla general, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que proviene de una autoridad debe: a) Constar por escrito; b) provenir de autoridad competente; c) establecer los fundamentos legales aplicables al caso, y d) exponer las razones que sustentan el dictado del acto o resolución respectiva. No obstante, la fundamentación y motivación de un acto debe ser acorde a la naturaleza particular de cada caso.

Al respecto, el asunto que nos ocupa se trata de un acto complejo; por lo que la fundamentación y motivación se contiene en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo, de los cuales pudieron tomar parte o tener conocimiento los interesados. Ello es, el marco jurídico previsto en los párrafos 1, de los artículos 66 y 77, de la LGIPE; el artículo 9 del Reglamento de Elecciones; el Acuerdo INE/CG449/2017, así como el acuerdo del Consejo Local mediante el cual emitió el diverso por el que se establece el procedimiento para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021.

Lo anterior es consistente con lo razonado en la ejecutoria recaída al medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-5026/2015, dictada el diez de febrero de dos mil dieciséis, en la que también es posible desentrañar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral que, cuando se trata de un acto complejo, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar cada etapa con el propósito de arribar a la decisión final, por lo que la finalidad última es respetar el orden jurídico, de ahí que resulte **infundado** el argumento del recurrente.

En cuanto al agravio consistente en que el recurrente únicamente fue designado para un solo Proceso Electoral Ordinario, resulta **infundado**, puesto que parte de una premisa inexacta, en virtud que mediante Acuerdo A05/SIN/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del seis de diciembre del dos mil once, mismo que obra en el expediente, se advierte claramente que Fernando Rodríguez Espinoza fue designado como Consejero Electoral para el Distrito 03, con cabecera Guamúchil, Sinaloa, para los **Procesos Electorales Federales 2011-2012 y**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

2014-2015, es decir, para dos procesos, tal y como lo establece el artículo 77 párrafo 2, de la LGIPE.

En consecuencia, tal como consta en el acuerdo A05/SIN/CL/06-12-11, resulta evidente que el recurrente fue designado para dos procesos electorales diversos, es decir, como suplente en dos mil doce, y como propietario en dos mil quince; de ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

Respecto a la manifestación consistente en que la autoridad responsable no justificó con razonamientos lógicos jurídicos la determinación de no ratificarlo, resulta igualmente **infundada**, toda vez que no se debe perder de vista que la designación de las y los Consejeros Electorales Distritales, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo INE/CG449/2017 y el acto impugnado, devino de un procedimiento previsto en la Legislación Electoral.

En el mismo, **se precisaban los requisitos, plazos, etapas y actos a los que se sujetarían todos los interesados**, al tiempo de dotar de certeza y objetividad tanto a los derechos y garantías de los aspirantes como a los actos de la autoridad electoral. Aunado a lo anterior, el descrito procedimiento estuvo vigilado no solo por los Consejeros Electorales sino también por los representantes de los partidos políticos, todos integrantes del Consejo Local.

Todo ello, permitió arribar a la integración y designación de las fórmulas de Consejeras y Consejeros Distritales en el estado de Sinaloa; resultando que, **en el ejercicio de facultades discrecionales, la actuación de la autoridad responsable fue objetiva, con apego a las disposiciones previstas en la normativa electoral y a los principios rectores de la función electoral** y, en este caso, conforme a los criterios orientadores, con el objetivo de elegir, de entre las alternativas posibles, a los aspirantes más idóneos de entre el cúmulo de participantes, quienes conocían previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las cuales quedaría sujeta la actuación de la autoridad electoral.

Al respecto, en el caso concreto, es dable destacar que la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros, revisando que las propuestas cumplieran con los requisitos legales, incluso con posibilidad de que los partidos políticos tuvieran acceso a los expedientes,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

además de corroborar que en las propuestas definitivas se consideraran los criterios previstos por el Reglamento, esto es: paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral, de ahí que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, respecto al hecho de que anteriormente fungió como Consejero Electoral y que con base en ello se le debió ratificar de forma automática, pues le faltó “...cumplir otros procesos que prevé la ley para ocupar dicho cargo...”; esta autoridad estima que no le asiste la razón al actor, pues si bien los artículos 66, párrafo 2, y 77, párrafo 2, de la LGIPE, establecen que los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales, pudiendo ser reelectos para un proceso más; en este supuesto la ratificación **se convierte en una posibilidad normativa que podía o no darse**, y no necesariamente como un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de Consejeros o Consejeras Electorales en Procesos Electorales Federales en el Consejo Local o Distrital respectivo.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos, concretamente en el Dictamen que forma parte del acuerdo impugnado, se observa a detalle el análisis individual de las personas que resultaron viables e idóneas para integrar los Consejos Distritales, al resaltar la verificación y revisión de los requisitos que previamente se establecieron.

Al respecto, en el Dictamen emitido por la autoridad responsable en el acuerdo de designación materia de impugnación, se examinó a cada uno de los aspirantes, con el propósito de establecer si resultaban idóneos para el cargo y constatar la observancia de los requisitos legalmente exigidos para ser Consejeros o Consejeras Distritales, y se verificó que, en cada caso, los interesados presentaron los documentos que se establecieron en la convocatoria respectiva, como son currículum, acta de nacimiento, credencial para votar con fotografía, escrito en que manifestara sus motivos para ser designados Consejeros Distritales, no haber desempeñado un cargo de dirección partidista o no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años, entre otros, valoración que se incluyó en el Dictamen correspondiente donde



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

se acreditó la idoneidad de las personas designadas, con base al análisis de los siguientes elementos:

- Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 77, párrafo 1, con relación al 66, párrafo 1 de la LGIPE, mismos que fueron analizados y valorados documentalmete en su conjunto, y no necesitaron verificación adicional alguna, por no encontrarse en el propio expediente indicio que pusiera en duda su veracidad.
- Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el acuerdo del Consejo Local aprobado el primero de noviembre de dos mil diecisiete por el que se estableció el procedimiento para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, entre ellos, el *curriculum vitae* de los aspirantes, en donde consten las responsabilidades que se hayan realizado en el INE o IFE u otros órganos electorales, constancias que acreditaran el desempeño adecuado de sus funciones y, en su caso, de haber participado como Consejera o Consejero Electoral en procesos federales anteriores, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, que de igual manera no requirieron de verificación adicional alguna, por no encontrarse en el expediente algún indicio que pusiera en duda su veracidad.
- Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de las y los Consejeros Electorales del Consejo Distrital, de los cuales se tomaron en cuenta y se analizaron los correspondientes a la paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento en materia electoral.

De lo anterior, así como de la revisión de los expedientes, se concluyó por parte de la autoridad responsable que las y los Consejeros designados cumplieron con todos los requisitos señalados en la ley, así como con la entrega de la documentación requerida y los criterios de valoración que fueron anteriormente enunciados, razones por las cuales se consideraron las y los ciudadanos más idóneos para ser Consejeras y Consejeros Distritales, motivo por el cual, el Consejo Local en ejercicio de su facultad discrecional, llevó a cabo las designaciones respectivas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Así, contrario a lo que refiere el actor, la autoridad en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de las ciudadanas y los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dichos cargos, justificó debidamente las designaciones realizadas en el acto impugnado.

Finalmente, en cuanto a su solicitud de ser ratificado de manera obligatoria para un tercer Proceso Electoral, por considerar que el recurrente cumple con cabalidad con todos los requisitos contemplados por la ley y la convocatoria respectiva, de igual forma resulta **infundado**, toda vez que, como se señaló lo establece el artículo antes señalado, no existe una obligatoriedad por parte de la autoridad electoral, de realizar la ratificación de manera automática, aunado que la misma deviene de una facultad discrecional para la ratificación, tal y como se ha señalado en los párrafos que anteceden.

Cabe señalar que lo erróneo de la apreciación del actor descansa en que un razonamiento como el descrito conduciría a que cualquier aspirante que satisfaga los requerimientos exigidos por la normativa aplicable merece ser designado o designada en el cargo, lo que es inaceptable, si se considera que el número de cargos a ocupar para cada Consejo Distrital es inferior al número de aspirantes inscritos.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al expediente SCM-JDC-1637/2017.

Sentido de la resolución. Al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el acuerdo impugnado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Guadalajara, **personalmente** al actor por conducto del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa y, por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 39 de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de febrero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**